

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja realizada por el señor Oscar Roldan mediante denuncia verbal, sobre las posibles afectaciones que pudieran darse lugar por las obras civiles (remoción de tierra) que desarrollado el señor José Luis Garcés en suelo de su propiedad conocida como Finca Villa Liliana, profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental de la CAR CVS realizaron el día 09 de marzo de 2019, visita técnica de inspección ocular en el corregimiento Caño Viejo Palotal del municipio de Montería.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita N° 2019-OUT 04 de fecha 12 de marzo de 2019, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“

1. ANTECEDENTES

Mediante queja realizada por el señor Oscar Roldan mediante denuncia medio verbal a la CAR CVS debido a las posibles afectaciones que pudieran darse lugar por las obras civiles (remoción de tierra) que ha desarrollado el Señor José Luis Garcés en suelo de su propiedad conocida como Finca Villa Liliana.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

Profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental, se trasladaron el día 09 de marzo del año en curso a la zona de la presunta afectación con el fin de corroborar la denuncia.

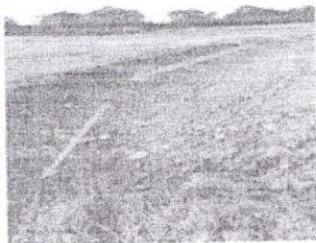
RESOLUCION N. **02 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

La visita fue atendida por el Señor Eusebio Tordecilla Arizal quien funge como capataz de la mencionada finca, el cual manifestó: "que en la finca se comenzaron a realizar los trabajos de excavación para realizar una canal de drenaje, el cual fue solicitado por el administrador de la finca y el propietario el Señor José Luis Garcés Bernal; pero una vez acercado el quejoso a la finca para expresarle su inconformidad este ordeno la suspensión de las obras"

Una vez en el lugar de la denuncia y presunta infracción ambiental, se procedió a realizar el recorrido por el predio, para así corroborar lo denunciado por quejoso. Luego de recorrida la zona se pudo constatar la presencia de maquinaria utilizada para la elaboración de un canal que evacuaría las aguas hacia una zona ubicada al noreste del humedal, generando la desecación de este y posibles afectaciones a predios aledaños. De acuerdo a los puntos de control tomados en campo y corroborados con el Plan de Manejo del Humedal Pantano Grande se pudo constatar que la zona se clasifica como una zona de uso productivo, en el cual se restringen actividades que afecten las condiciones actuales de este humedal. Ver anexo 1 Cartografía del Plan de Manejo Ambiental PMA Humedal Pantano Grande.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



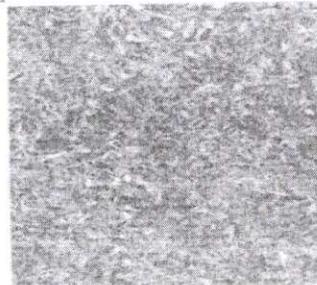
Fotografía 1. Construcción de canal de drenaje



Fotografía 2. Presencia Maquinaria pesada



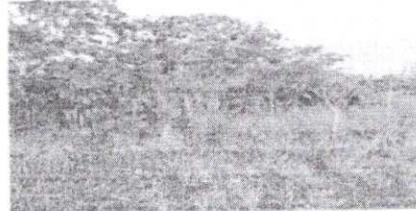
Fotografía 3. Pendiente del canal de drenaje



Fotografía 4. Uso del suelo - pastoreo



Fotografía 5. Espejo de agua Humedal Pantano Grande



Fotografía 6. Vegetación Humedal Pantano Grande

RESOLUCION N. **19 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**



Fotografía 7. Panoràmica de la zona del humedal y sus alrededores

4. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- En la zona visitada se pudo constatar la presencia de maquinaria pesada utilizada para la elaboración de un canal de drenaje.
 - Las aguas que se evacuarían producto del canal, bajarían a una zona ubicada al noreste del humedal, generando la desecación de este y posibles afectaciones a predios aledaños.
- El propietario del predio no cuenta con ningún tipo de autorización, permiso o trámite ambiental para el desarrollo de este tipo de actividades.
- En el área de construcción de las obra se encuentra dentro del humedal Pantano Grande, lo que lo convierte en una zona sensible para el ecosistema, así como para las especies de fauna y flora que habitan en la región.
- Se pudo constatar que la zona se clasifica como una zona de uso productivo, en el cual se restringen actividades que afecten las condiciones actuales de este humedal".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

RESOLUCION N. **02 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

El ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Que el artículo 36, ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibídem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa la Finca Villa Liliana presuntamente de propiedad del señor JOSE LUIS GARCES, no cuenta con permiso para realizar obras civiles tipo remoción de tierra en área del Humedal Pantano Grande, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

“Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga

RESOLUCION N. **10 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos”.

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Montería representado legalmente por el Dr. Marcos Daniel Pineda García, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de las obras de desecación del humedal Pantano Grande.

DE LA PROTECCION DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: “Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que *"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2011 se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 *"Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los*

RESOLUCION N. **P - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)” que como en el caso del sitio en cuestión es considerada una zona sensible para el ecosistema, las obras que se construyen en él puede afectar las especies de fauna y flora que habitan en la región. En el caso del Humedal Pantano Grande, se observan que la zona se clasifica como una zona de uso productivo, en el cual se restringen actividades que afecten las condiciones actuales de este humedal.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que *“Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.”*

Que la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en RAMSAR (aprobada por Colombia mediante Ley 357 de 1997) en donde las partes contratantes deberán designar humedales idóneos en su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. La selección de éstos se basará en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Debe dársele relevancia a los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año. Cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales, estén o no incluidos en la lista y se tomarán las medidas adecuadas para su cuidado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Que el Acuerdo 029 de 2010 del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Montería contempla lo siguiente:

"Artículo 59: El área urbana de Montería se compone de 207 barrios, con áreas de gran significancia ambiental que deben ser conservadas y protegidas por estas condiciones no se debe permitir urbanizaciones en estas zonas.

El municipio asume la responsabilidad de prohibir y restringir el crecimiento urbano fuera del perímetro urbano en las zonas de alta significancia ambiental y en zona de amenaza alta que determina el presente POT, hasta tanto el municipio no cuente con el estudio detallado de riesgo en las zonas de amenaza alta y muy alta. Se prohíbe la ocupación de las áreas en zonas ubicadas o que colindan con el Humedal Villa Jiménez y Villa Caribe dada su importancia ambiental. "

No obstante lo anterior en la finca denominada Finca Villa Liliana presuntamente de propiedad del señor José Luis Garcés, se comenzó a realizar trabajos de excavación para realizar un canal de drenaje, generando disecación del humedal Pantano Grande y posible afectación a predios aledaños.

Es por consiguiente como se indica en el informe de visita N° 2019-UOT 04, el área en el cual se está construyendo el canal de drenaje es una zona clasificada como de uso productivo, en el cual se restringe actividades que afecten las condiciones actuales del humedal pantano Grande.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

RESOLUCION N. **№ - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
 - y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **02 - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JOSÉ LUIS GARCÉS, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N° 2019 –UOT 04 con fecha 12 de Marzo de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta remoción de tierra en el humedal Pantano Grande, con la construcción de un canal de drenaje en la finca denominada Villa Liliana, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a la información suministrada en el informe de visita N° 2019 –UOT 04 con fecha 12 de Marzo de 2019, se abrirá investigación en contra del señor JOSÉ LUIS GARCÉS existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto remoción de tierra en el humedal Pantano Grande, con la construcción de un canal de drenaje en la finca denominada Villa Liliana, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **JOSÉ LUIS GARCÉS**, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividad de la remoción de tierra en el humedal Pantano Grande, con la construcción de un canal de drenaje en la finca denominada Villa Liliana presuntamente de su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **JOSÉ LUIS GARCÉS** en calidad de propietario de la finca Villa Liliana, ubicada en el corregimiento Caño Viejo Palotal del Municipio de Montería, por presuntamente realizar la actividad de remoción de tierra en el humedal Pantano Grande, con la construcción de un canal de drenaje sin contar con los permisos de autoridad ambiental competente, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR, al municipio de Montería representado legalmente por el señor alcalde Dr. **MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA** y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección del humedal Pantano Grande.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 5868**

FECHA: **29 MAR. 2019**

ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE, al Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, coronel, **FREDY ORLANDO CORREA AHUMADA**, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el municipio de Montería.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita No. 2019 -OUT 04, con fecha del 12 de Marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS GARCÉS** en calidad de propietario de la finca Villa Liliana, ubicada en el corregimiento Caño Viejo Palotal del Municipio de Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: María A. Saenz / Secretaria General CVS